



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00152-00
ACCIONANTE: FLORELBA SÁENZ HERRERA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACTUACIÓN: SENTENCIA DE TUTELA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora Florelba Sáenz Herrera, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Pretende la gestora se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y en virtud de dicho amparo se ordene contestar de fondo y de forma la petición radicada el 13 de abril de 2020, solicitando que se haga el giro por concepto de ayuda humanitaria en la ciudad de Cúcuta, debido a que tuvo que fijar su domicilio en esa ciudad por la emergencia provocada por el COVID 19.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 15 de mayo de la presente anualidad y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud del accionante de fecha 13 de abril hogaño, a través del correo electrónico de la demandada y por conducto de un funcionario adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado Radicado No. 202072010275181 del 19 de mayo de los corrientes, resolvió de fondo la solicitud

de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Una vez revisado el escrito incoatorio de la presente acción, el Despacho determinó que sin perjuicio de los derechos invocados por la gestora, acorde con sus pretensiones relativas a dar respuesta sobre el pago de la ayuda humanitaria

dada su condición de víctima del conflicto armado, el derecho que se amenaza vulnerado por el extremo accionado es el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política, situación que se desprende de la narración de hechos que hace la accionante, y que no fueron desmentidos por parte de la pasiva y se apoyan en el contenido de la petición del 13 de abril de 2020, reiterado mediante mensaje electrónico, solicitando ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar el desembolso giro de atención humanitaria en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, por ser este su último domicilio.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018 refirió que:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo,

que señalaba **un término de quince (15) días para resolver**, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Continuando con el precedente normativo del derecho fundamental de petición se encuentra actualmente reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la petición elevada por la gestora data del 13 de abril de 2020, con la cual solicitó el pago consecutivo de la ayuda humanitaria, se observa que el primer giro fue pagado a la ciudadana el 28/06/2019, el segundo se hizo efectivo el 1/11/2019 y el tercer giro se evidencia que se encuentra disponible para cobro desde el día 07 de abril de 2020, el cual de acuerdo a su solicitud se encuentra disponible para cobro en la ciudad de Cúcuta, respuesta que le fue comunicada a través de [correo certificado@472.com](mailto:correo_certificado@472.com), y en tal sentido no puede verse vulnerado derecho fundamental alguno respecto de la promotora de la presente acción, razón por la cual este Despacho negará impetrar orden de tutela a su favor.

Corolario de lo anterior, resulta inocuo realizar un pronunciamiento sobre la violación al debido proceso, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas pues el fundamento de ello es que no se había verificado el pago por concepto de ayuda humanitaria, lo que en gracia de discusión se desvirtúa la respuesta emitida por la accionada, por lo que el Despacho se relevará de realizar un pronunciamiento sobre ellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

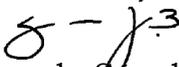
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, invocados por la señora

Florelba Sáenz Herrera, de condiciones civiles conocidas en la actuación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de mayo de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 51

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-007-2020-00157-01
ACCIONANTE: MERCY CARDENAS
ACCIONADO: PORVENIR S.A.
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - CONFIRMA

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela del 22 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual dispuso negar por improcedente la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

HECHOS

Pretende la gestora se protejan sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la accionada a reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes por su hijo fallecido de quien dependía económicamente al igual que su hija, en consecuencia, lo anterior por encontrarse en precarias condiciones económicas, como fundamento factico de sus pretensiones narró al A quo, que el 4 de junio de 2017, falleció el señor Edison Andrés Sánchez Cárdenas, que para el momento de su fallecimiento, el causante tenía más de 90 semanas de cotización a pensiones como afiliado de la accionada, a su vez señaló que solicitó la prestación deprecada ante la demandada, entidad que no tuvo en cuenta las declaraciones juramentadas aportadas, que el 7 de julio de 2019 radicó un derecho de petición ante la accionada, que la entidad dio respuesta a esta petición negando la prestación económica, respuesta con la que no está de acuerdo, razón por la cual requiere mediante esta acción preferente la accionada emita pronunciamiento sobre la declaración extrajuicio de dependencia económica y se realice el estudio pertinente.

TRÁMITE

La acción constitucional fue asignada para su conocimiento en primera instancia al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien en proveído del 14 de abril de los corrientes, avocó conocimiento de la misma.

Al respecto, PORVENIR S.A., refirió que negó el reconocimiento de la prestación, pues de la investigación realizada se pudo constatar que al momento del fallecimiento y posteriormente la señora Mercy Cárdenas aparece como beneficiaria en el sistema de salud de otro hijo, con lo que se desvirtúa la dependencia económica, y por ello solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela invocada, teniéndose en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales no siendo el adecuado la acción de tutela. Es así como precisa que la señora Cardenas también promovió una acción de tutela cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá sobre los mismos hechos y peticiones.

PRUEBAS

Como pruebas la accionante aportó copia de declaraciones extrajuicio, copia del reporte de semanas cotizadas de Edison Andres Sánchez Cárdenas (q.e.p.d), copia de publicación por medio de edicto, certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), certificación del Registro Único de Afiliación (RUAF) y del Sistema Integral de Información de Protección (SISPRO) certificación de No Afiliación al SISBEN y la respuesta de PORVENIR S.A.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del 22 de abril de 2020 (f. ° 56-61), resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **MERCY CARDENAS** conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito; advirtiendo que contra esta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: *Si este fallo no es impugnado dentro del término de ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

IMPUGNACIÓN

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de Tutela fechada 22 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver las suplicas de la acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Habiendo puesto de presente lo anterior y continuando con el estudio del recurso de alzada, sea la oportunidad para emitir pronunciamiento en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela, para el caso como el que nos ocupa, en donde el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado de manera precisa los parámetros que se deben tener en

cuenta para que se dé la viabilidad de la protección constitucional en los siguientes términos:

“La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas para su aplicación.

Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó la procedencia de la tutela para situaciones en las cuales no existan recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que deba interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para analizar, en cada caso, si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En la Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001, esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.¹

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede:

(i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.²

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que existen otros mecanismos idóneos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contencioso administrativa, según sea el caso”³

¹Sentencia C- 543-1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencias SU-622-01 y T-937 de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería

² Sentencia T-434 del 7 de mayo de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ C. Cnal. Sent. T-326 del 4 de mayo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Bajo esta perspectiva, resulta posible inferir que la acción de tutela, cuando se trata de rebatir asuntos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, posee un complejo marco que delimita la acción del juez constitucional, tan es así que no basta con menciones o criterios acerca de la manera como debió gestarse una actividad en tal sentido por parte de la administración, sino que se hace necesario la demostración fehaciente del perjuicio irremediable, la puesta en peligro del mínimo vital, y en sí, la manera como se ha producido la amenaza a las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo ni paralelo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, en ningún caso puede utilizarse el procedimiento derivado de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de derechos que sólo tienen rango legal ya que dicha acción protege expresamente los derechos constitucionales fundamentales. Así lo ordena con claridad el artículo 2° del Decreto 306 de 1992.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2° Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión a la petente.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

TUTELA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

Frente al tema en cuestión, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido de manera uniforme, que la acción de tutela resulta improcedente para reconocer y pagar prestaciones económicas como la pensión de sobrevivientes que acá se solicita, toda vez que tal operación envuelve una controversia de carácter jurídico que corresponde resolver a las autoridades competentes, en este caso, al Juez Laboral, a través de los mecanismos ordinariamente establecidos para tales efectos, como lo es el proceso ordinario laboral.

Al respecto, este juzgador Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL8158-2015), señaló:

«...respecto a la inconformidad que pretende hacer valer el accionante con relación a su reconocimiento pensional, estima este juzgador que la solicitante pudo haber iniciado proceso ordinario laboral, hecho respecto de lo cual no hay constancia en el expediente, por lo que la acción de tutela, siendo un trámite preferencial para la protección de derechos fundamentales, no puede ser utilizada para desconocer estas vías ordinarias establecidas por el legislador.

Tampoco resulta procedente otorgar el amparo como mecanismo transitorio, al no estar plenamente demostrado el perjuicio irremediable.»

De igual modo la jurisprudencia Constitucional, verbigracia en sentencia T-057-17, ha reiterado que este mecanismo constitucional no puede interponerse para reclamar el pago de este tipo de prestaciones, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Indicando además que la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, «sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata», otra razón por la cual, las divergencias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por la justicia ordinaria.

No obstante, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que la tutela puede ser interpuesta para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como (i) la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional, (ii) una situación de riesgo y (iii) la ausencia de capacidad

de resiliencia para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (T-563-17).

En ese sentido, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela no puede ser igual en todos los casos, pues este debe ser flexible cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y demandan una protección constitucional especial como son, los ancianos, los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún tipo de discapacidad física o mental, eventos en los cuales la procedencia de la acción se hace menos estricta.

CASO CONCRETO

La accionante pretende a través de este mecanismo constitucional que se ordene a PORVENIR S.A. reconocerle la pensión de sobrevivientes del señor Edison Andres Sánchez Cárdenas por cumplir los requisitos legales.

En un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre ese aspecto, se señaló en sentencia T-708 de 2017, que,

«la pensión de sobrevivientes fue creada con la finalidad de amparar el núcleo familiar del trabajador que falleció, de manera que quienes dependían económicamente del causante puedan acceder a un ingreso que les permita asegurarse una vida en condiciones similares a las que tenían antes del infortunado suceso, es decir, que esos recursos están destinados para garantizar el mínimo vital y la subsistencia digna de la familia».

En cuanto a la dependencia económica, se ha sostenido que para acreditar esa condición no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos, como sucede con las personas en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia, sino que basta comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

Sobre este aspecto la accionante señaló que, dependía económicamente del causante, razón por la cual, consideró caprichosa la actitud de la accionada pues afirmó que entregó la totalidad de los documentos para

estudiar la prestación, inclusive obra declaración juramentada con la que podía ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, pues era la dependencia económica respecto al causante para la fecha de la muerte, y cuya verificación no se dio por parte de la entidad.

En ese orden, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, y al no haberse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable la peticionario debe agotar los procedimientos administrativos y controvertir las decisiones de la entidad, con el fin de no afectar el derecho al debido proceso en sede administrativa, pues las controversias jurídicas que generen aquellos deben resolverse de manera general y preferente a través de los recursos judiciales contenciosos.

TEMERIDAD

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el hecho vulnerador es enmarcado por la negativa de la accionada del otorgamiento de la pensión de sobrevivientes de su hijo fallecido que, afirma la peticionaria, amenaza sus derechos derechos de petición, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, al mínimo vital, derecho a la igualdad, y derecho fundamental de los niños menores de edad como sujetos de especial protección constitucional

Por otra parte, en la acción de tutela presentada ante el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, la actora en sus pretensiones solicitó el amparo a sus derechos fundamentales seguridad social, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital en aras de ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su hijo por el cumplimiento de requisitos.

En lo que hace referencia a la identidad de partes, se observa que en la acción de tutela tramitada en el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá figuran como accionante la señora Mercy Cárdenas y como accionada PORVENIR S.A., y en el presente actúa en causa propia y en representación de su hija menor no encontrándose tal similitud.

No obstante lo anterior, la nueva acción instaurada por la accionante desatiende lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, norma que prohíbe presentar más de una acción de tutela con base en los mismos hechos y derechos, pues a pesar de invocar los derechos, la gestora pretende el mismo derecho, esto es, que se dé trámite a la solicitud de pensión de sobrevivientes con base en idénticos hechos, esto es, la muerte del señor Edison Andres Sánchez Cárdenas, pretensiones que se encuentran cobijadas por la decisión proferida por el Juzgado en mención el pasado 16 de marzo de 2020.

Y es que a pesar de concurrir en causa propia y argumentando la protección a los derechos su hija menor alegando la precariedad económica por la que atraviesa su núcleo familiar, este solo pedimento junto con la declaración juramentada, por sí solos no constituyen hechos nuevos, pues se demostró que la accionante radicó un derecho de petición ante la accionada el día 9 de julio de 2019, solicitando el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Edison Andrés Sanchez Cárdenas, y aunque claramente ello no satisfizo los intereses de la misma, lo cierto es que se atendió los señalamientos de la peticionaria, ya que la circunstancia de que las respuesta fuesen negativa o contraria a los intereses del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, *“no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*⁴ .

Sin el ánimo de desplazar o usurpar las competencias del Juez Natural, el Despacho observa que través de la declaración juramentada ante el Notario 57 del Circulo de Bogotá, el pasado 19 de marzo de 2020, la promotora manifestó que, *“bajo la gravedad de juramento que SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA, no hago vida marital con persona alguna, tengo bajo cargo y cuidado a hija I.C.U.C., identificada con tarjeta de identidad (...) de 11 años edad, quien depende económicamente de mis ingresos, convive de manera permanente conmigo bajo el mismo techo y no recibe ayuda económica por parte de su padre”*, no obstante lo anterior el documento que

pretende hacer valer como nuevos hechos, del mismo nada se extrae que la menor dependiera del causante, es así, que pese a no conocer el estado de salud de su hija o haber aportado el registro civil de nacimiento, no la incluyó en la reclamación, situación que hubiera en algún momento trastocado los derechos de la menor, como por ejemplo haber afectado la calidad de los beneficiarios en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, para considerar así que ameritaba un pronunciamiento urgente.

Y al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable e inminente que requiera de medidas urgentes y actuales, en este punto, oportuno se muestra recordar que quien alega la transgresión al mínimo vital, así deberá demostrarlo acompañando al escrito tutelar con prueba siquiera sumaria⁵, atendiendo que a pesar de no estar sujeta la solicitud de amparo constitucional a formalidad alguna, tal situación no exonera a la ciudadanía de probar los hechos sustento de sus peticiones, no siendo la regla general la presunción que debe desarrollar el Juez Constitucional frente a esta violación, sino que por el contrario, está reglada a situaciones excepcionales como lo es cuando se trate de personas en un estado de debilidad manifiesta o bien de especial protección, razones por las cuales habrá que confirmarse el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 22 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso negar por improcedente el amparo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

⁴ Sent. T-012 de 25 de mayo de 1992.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1078 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño. Corresponde al juez de tutela verificar si en el caso puesto bajo su conocimiento existe o no vulneración del mínimo vital. Para que el funcionario judicial llegue al convencimiento de que efectivamente se encuentra afectado el mínimo vital del peticionario por el incumplimiento en el pago de su salario, no se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de mayo de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 51

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario